



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con treinta minutos del **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **seis** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, dos de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el escrito signado por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]  
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]  
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

recibido el uno de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> y registrado bajo el folio 1776; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> así como 44, fracción II del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup> del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibido el escrito de la cuenta signado por la parte denunciante, el cual obra en veintiún fojas con texto por un solo lado y cuatro traslados.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Se ordena tramitar el presente como procedimiento especial sancionador, registrándose con el expediente IEEQ/PES/087/2024-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**TERCERO. Análisis del contenido.** Del escrito de la cuenta, se advierte que del mismo se desprende lo siguiente:

1. El quince de abril del dos mil veinticuatro, [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN]  
candidato perteneciente [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO] un video publicado en redes sociales y retomado por otros medios, le quita una playera a un ciudadano y le coloca otra correspondiente a su candidatura.

Enseguida se puede ver que recoge del suelo la playera de la candidata presidencial [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL] la rompe y la tira a la basura. Indica que, se puede apreciar en el video en comentario, el candidato se dirige a tirar a la basura la playera de la candidata [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] Para tal efecto señala liga electrónica.

Señala, que el ciudadano que es desvestido en vía pública se encontraba transitando, sin compañía de otra persona, por la calle de Corregidora,

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la parte denunciante.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En adelante se denominará Ley Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.

casi esquina con Luis G. Balvanera, a un costado de la Alameda, Centro Histórico de esta Ciudad, cuando es abordado en un acto de campaña política por [REDACTED] Y tal y como se puede apreciar en el video, el ciudadano, quien es persona mayor, muestra un semblante serio y de incomodidad ante tal invasión a su vida privada, esfera íntima, física e imagen pública, y, si bien es cierto, aplaude y levanta las manos es una ambigua señal de apoyo, también lo es, que la presión mediática y social, puede ser factor que obligue a una persona vulnerable a actuar de forma contraria a sus deseos.

2. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la red social Facebook, el medio de comunicación [REDACTED] publicó, a preguntas del reportero el ahora denunciado, entre otras cosas aceptó que la playera que destruyó era de [REDACTED] y además, dijo que no tiene temor de alguna sanción puesto que él refirió, fue el propio ciudadano quien le entregó la playera, cuando fue el mismo denunciado quien casi le despoja de la playera a la persona que se aprecia en el video, denotando su coraje no solo por ser una candidatura diferente a su partido, sino por tratarse de una adversaria política que es mujer, siendo esto relevante, dentro del análisis de contexto, pues las conductas de [REDACTED] perpetúan patrones de conducta misóginos y discriminatorios y es, a todas luces dicha conducta configura violencia Política hacia la Mujer en Razón de su Género. Para tal efecto, señalo liga electrónica.

En este sentido, del escrito de denuncia se advierte, que el proceso electoral en el cual, en su caso, tendrían injerencia las conductas denunciadas es en el proceso electoral federal. Toda vez que es un hecho público y notorio<sup>6</sup> que la presunta víctima es candidata a un cargo de elección popular federal.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>7</sup> Mismo que se encuentra visible en el siguiente enlace electrónico:  
[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.

Del análisis realizado al escrito de la cuenta, se desprende que la presunta víctima ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO es candidata a un cargo de elección popular a nivel federal, así como la propaganda electoral vulnerada impacta en el proceso federal, asimismo, en sentido la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.<sup>6</sup>

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitación y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En consecuencia, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO toda vez que los referidos hechos denunciados se encuentran relacionados con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO quien es candidata a la presidencia de la república por la coalición ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO la cual está integrada por el partido político ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

<sup>6</sup> Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/087/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Querétaro<sup>9</sup>, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de los comicios federales.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, únicamente resulta vinculante con el proceso electoral federal.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la infracción denunciada consistente en los actos anticipados de campaña, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva.

**CUARTO. Incompetencia y Remisión.** En cumplimiento a lo mandatado señalado por la Sala Superior que de la interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en las que cada una conocerá de las infracciones a las normas que se relacionen con el proceso electoral de su competencia, observando las particularidades del asunto de acuerdo al tipo de infracción.<sup>11</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado mediante el acuerdo plenario SUP-AG-260/2022, que de los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados, pues existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce las infracciones aludidas a los

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.

<sup>11</sup> Véase el precedente SUP-AG-181/2020.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

procesos electorales de su competencia, en las particularidades del asunto denunciado.

De igual manera, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro "Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores", para determinar la competencia de las autoridades electorales sean nacionales o federales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si lo siguiente:

- a. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- c. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;
- d. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, esta autoridad advierte que, con relación al primero de los requisitos, se cumple ya que las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados sí se encuentran prevista como infracción en la normatividad local,<sup>12</sup> sin embargo, los hechos denunciados se vinculan con el proceso electoral federal.

En ese sentido, al derivarse que los hechos denunciados, en su caso, impactarían en un proceso electoral federal, los mismos no actualizan la competencia del Instituto para conocer del presente asunto, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento;<sup>13</sup> de manera que el órgano competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de los hechos denunciados con el proceso electoral en el cual tenga impacto. Razón por la cual, se estima que no se actualiza la competencia de este Instituto para conocer del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 8/2016 con rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.-** De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o

<sup>12</sup> Artículo 214, fracción I de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Ver SUP-AG-162/2021.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/087/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

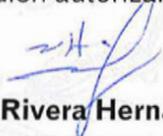
Los candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Máxime, si se toma en cuenta que la propaganda materia de la denuncia carece de elementos que permita vincular los actos anticipados de campaña con algún proceso comicial en el estado de Querétaro.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva considera pertinente remitir el escrito de denuncia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio de Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que su derecho proceda, previa copia certificada que obre en los autos y copia certificada del presente proveído.

**Notifíquese por estrados, de manera personal al denunciante y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS**